

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de junio de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueven \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el Estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.-

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y

considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado, aunado a que quienes han prestado los servicios también tienen su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales y respecto a la cual el Código de Procedimientos Civiles de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**IV.** Los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, demandan por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a).- Para que por sentencia firme*

se condene al demandado al cabal cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que tenemos celebrado con el ahora demandado, mismo que se hará referencia en el capítulo de hechos; b).- Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagarme la cantidad que resulte el 15 % estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual será en proporción a la cantidad que recibió el demandado el \*\*\*\*\*, por concepto de pago de demanda de Prima de Antiquedad; c).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago del interés ordinario legal; d).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos y costas del juicio.”. **Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad** y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

**El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra** y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-OSCURIDAD EN LA DEMANDA. 2.- NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO. 3.- SINE ACTIONE AGIS. 4.- IMPROCEDENCIA. 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

**V.-** Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** resulta de previo y especial pronunciamiento

acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se fundan y en el presente caso dicha excepción se hace consistir en que la demanda carece de legitimidad en su actuar al existir de manera dolosa y pretender hacer valer un hecho inexistente, pretendiendo obtener un beneficio económico en su detrimento, además de que la parte demandada no ha llevado ningún trato jurídico con la parte actora; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues de lo expuesto se desprende que no se da el concepto de oscuridad en la demanda y que impidiera al demandado oponer excepciones tal y como lo hizo, pues ni tan siquiera refiere cuál es el hecho que a su parecer se encuentra redactado de forma oscura, además de que dio contestación a la demanda entablada en su contra sosteniendo que si bien celebró contrato con dos de los actores, fueron estos quienes incumplieron con su obligación de prestar el servicio profesional, dado que no se le entregó copia de la demanda instaurada y además el pago que recibió fue atendiendo a trabajos por parte del \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* y no por un trabajo que realizara la parte actora, por ende, el demandado

pudo defenderse oponiendo excepciones, por lo tanto no se desprende que se le haya dejado en estado de indefensión, todo esto hace improcedente la excepción en comento.-

**VI.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora y demandados exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, **es únicamente la parte demandada quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, mismo que obra en fojas seis y siete de los autos y respecto al cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA,** a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho ratificaron el contenido y reconocieron como suya la firma que obra en el mismo y que es atribuida a cada uno de ellos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 342 y 343 del Código

de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues además no fue objetada por la parte demandada, documental con la cual se acredita que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince el demandado \*\*\*\*\* y los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en los términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 235, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que dicho documento igualmente resulta desfavorable a la parte actora, pues se advierte que el acuerdo de voluntades que consigna no se encuentra signado por el actor \*\*\*\*\*, es decir, que dicho accionante no celebró contrato de prestación de servicios con el demandado \*\*\*\*\* en el documento que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**CONFESIONALES a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desahogadas en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con las mismas lo siguiente:

De la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, se acredita que el mismo conoce al actor \*\*\*\*\*, al cual tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* le firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales y que derivado de dicho contrato las dos personas último mencionadas fungen como representantes legales de \*\*\*\*\* en la demanda laboral \*\*\*\*\* en la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje número cuatro en el Estado de Aguascalientes, que dicha demanda laboral es en contra del \*\*\*\*\*, que ese contrato de prestación de servicios es de fecha veintiseis de octubre de dos mil quince y que a \*\*\*\*\* se le hizo entrega de las copias acerca de dicha demanda laboral.-

De la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, se acredita que el mismo conoce al actor \*\*\*\*\*, que dicha demanda laboral es en contra del \*\*\*\*\*, que ese contrato de prestación de servicios es de fecha veintiseis de octubre de dos mil quince, que a \*\*\*\*\* se le hizo entrega de las copias acerca de dicha demanda laboral, manifestaciones que al momento de articular las posiciones el demandado, reconoce los hechos anteriores y por lo tanto prueban plenamente en su contra según lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Consecuentemente con las dos confesionales antes mencionadas queda demostrado fehacientemente que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entablaron demanda laboral en contra del \*\*\*\*\* al

cual recayo el expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje número cuatro en el Estado de Aguascalientes y además que dichos actores le hicieron entrega al demandado de las copias a cerca de dicha demanda laboral.-

De la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, se demuestra que este conoce al actor y que el demandado no le firmó al citado absolvente contrato alguno y aún cuando refiera que el demandado lo autorizó de manera personal dentro de la demanda laboral que dio inició a este Juicio, ello no formó parte de la litis al no haberse mencionado en el escrito de demanda.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la \*\*\*\*\*, la que se desahogó con el informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de presidenta de dicha junta, en fecha veintidos de octubre de dos mil dieciocho, que obra a foja cincuenta y cinco de autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el demandado \*\*\*\*\* aparece como actor en el expediente laboral número \*\*\*\*\* y sus acumulados, donde se ejercitó la acción de pago de la prima de antigüedad y que el demandado \*\*\*\*\* nombró como sus apoderados legales a los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como al pasante en Derecho \*\*\*\*\*.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

De igual forma el demandado en su escrito de contestación de demanda, reconoce como suya la firma asentada en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, y de igual forma reconoce que recibió la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS aproximadamente en el mes de junio de dos mil dieciséis por concepto de prima de antigüedad y si bien agrega que esto lo fue gracias a la intervención y gestiones realizadas por el \*\*\*\*\*, y no por los trabajos realizados a su parte, sin embargo, esta última manifestación no la demostró el demandado con las pruebas que fueron aportadas a la causa.-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a ambas partes, respecto a la parte actora, la legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas

las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron nombrados como apoderados legales de la parte demandada, es decir, de \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el apoderado legal figura análogas y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de ambos profesionistas, es decir, de dichos actores; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse acreditado que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asesoraron a al demandado \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, lo que genera obligación a cargo de quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, el que fue pactado en el fundatorio de la acción, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a ésta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; por su parte, resulta favorable a la parte demandada la

presuncional humana que se desprende de haberse acreditado la celebración del contrato basal relativo a la prestación de servicios profesionales, pero esto únicamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como prestadores del servicio de profesionistas y \*\*\*\*\* como cliente, de ahí que, si la acción intentada tiene como base el cumplimiento del contrato que se exhibe y al no existir medio de convicción alguno del que se advierta que igualmente celebrara dicho contrato con el diverso actor \*\*\*\*\* , surge presunción grave de que esto se debe a que el contrato de prestación de servicios basales únicamente lo celebró con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues de lo anterior correspondía la carga de la prueba a la parte actora y no ofertó medio de convicción alguno para acreditarlo; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe mencionar que a la parte demandada se le admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la misma no fue desahogada al haberse desistido de ella su oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.-

**VII.-** De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que los actores acreditan en parte su acción y que la demandada acredita igualmente en parte sus

excepciones únicamente por cuanto a la falta de legitimación en demandarle acción alguna por parte de **\*\*\***, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por lo que respecta al actor **\*\*\*\*\***, se tiene que la demandada invoca como excepción de su parte la que denomina de SINE ACTIONE AGIS, que hace consistir en que dicho actor carece de derecho para demandarlo toda vez que a la simple lectura del contrato base de la acción, se desprende que no existe obligación contraída por parte del demandado con aquella persona, en virtud de que la obligación que se establece en dicho contrato no lo señala a él como parte de la misma; excepción que se considera **fundada** y, por ende, **procedente** atendiendo a lo siguiente:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1° los requisitos para la procedencia de las acciones, que son:

**"Artículo 1°.** *El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."*-

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.".-

**"Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley".-

**"Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.".-

**"Artículo 1715.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.".-

**"Artículo 2479.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.".-

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece: **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.".-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está*

legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Aunado a lo anterior, de los diversos artículos transcritos se desprende que el contrato de prestación de servicios existe cuando se ha consentido respecto al objeto materia del contrato, que en dicho contrato una persona se obliga a prestar un servicio y el otro a pagar una remuneración por ello, lo que respect al actor \*\*\*\*\* no quedó acreditado dentro de la presente causa, pues únicamente se encuentra acreditado que fue autorizado como pasante en derecho en el juicio laboral con número \*\*\*\*\* IV de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, empero, la acción ejercida lo es tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual obra a fojas seis y siete de autos, del que se advierte que dicho actor no firmó en su carácter de profesionista acuerdo de voluntades alguno, sin que dicho actor ofertara prueba alguna para acreditar lo anterior, y el hecho de que el demandado lo hubiera autorizado de manera expresa dentro de dicho expediente y ante la propia junta, ello no formó parte de la litis al no haberse mencionado en el escrito correspondiente, por lo que respecto a dicho actor al no tenerse por probado que fuera voluntad de

las partes el convenir con el demandado el asesorarlo en el procedimiento indicado al no existir medio probatorio alguno con el que se acredite lo anterior, siendo que correspondía a la parte actora acreditar sus manifestaciones respecto a los términos y condiciones en que dice pactó con dicho demandado el contrato de prestación de servicios, lo que no aconteció en el presente asunto, pues con las pruebas ofertadas por las partes, ninguna es tendente a acreditar dicho acuerdo de voluntades, a pesar de la obligación que al respecto le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.-

Por lo que, al no acreditarse relación contractual alguna respecto el actor \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, se determina que la acción ejercida únicamente por su parte en contra del demandado, resulta improcedente y como consecuencia también improcedente el pago de la cantidad que reclama de ésta dicho actor.

En mérito de lo anterior, se declara que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación activa para reclamar cantidad alguna por concepto de honorarios a \*\*\*\*\*, al no acreditar haber celebrado con esta el contrato de prestación de servicios basal, por lo que, se absuelve a \*\*\*\*\* únicamente de las prestaciones que aquél le reclama en el proemio del escrito de demanda, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Ahora bien, respecto a la acción incoada por \*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , se considera que dichos actores probaron la acción intentada y que la demandada no probó sus excepciones, atendiendo a lo siguiente:

El demandado opuso como excepción la de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, misma que fue analizada y declarada improcedente, en el quinto considerando de esta resolución.-

Por cuanto a la excepción de IMPROCEDENCIA, sustentada en que la parte actora dio en cumplimiento a lo pactado en el documento base de la acción y que conforme al artículo 34 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ante su incumplimiento no le asiste derecho para ejercitar acción en su contra, pues no se le hizo saber por los actores, el inicio de la demanda del juicio laboral; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues si bien es cierto en el contrato base de la acción en la cláusula novena, las partes pactaron que el profesionista queda obligado de proporcionar copias de las actuaciones al cliente, siendo que el demandado sostiene que los actores no le entregaron copia alguna para tener la certeza de que se haya hecho la demanda he iniciado el juicio laboral correspondiente, sin embargo, la confesional que fuera admitida a su parte a cargo de los demandados, le resultó desfavorable pues al momento de articular posiciones, es el propio demandado quien

reconoció que se le hizo entrega de las copias acerca de dicha demanda laboral, tal como se dijo al momento de su valoración por las razones y fundamentos que se dieron en la misma, que se tiene por reproducidos como si a la letra lo fuere, consecuentemente, quedó debidamente probado que los actores dieron cumplimiento a su obligación establecida en la cláusula novena del contrato basal entregando al demandado copia de la demanda iniciada para el juicio laboral ya mencionado.-

Dentro de su escrito de contestación de demanda, se desprende que opone excepción en el sentido de que si bien recibió dinero por concepto de prima de antigüedad, esto lo fue gracias a la intervención y gestiones realizadas por el \*\*\*\*\* y no por labor o gestión alguna de la parte actora y además de que en el contrato no se estableció lugar de pago de los honorarios; excepción que esta autoridad declara improcedente, atendiendo a que el propio demandado reconoce que recibió la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de prima de antigüedad, sin que en el caso se haya demostrado que esto lo fue por intervención del Sindicato antes mencionado, ya que para ello tenía la carga de la prueba para justificarlos según lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que lo haya hecho y por ende se puede determinar que esa cantidad la recibió en virtud de los trabajos

realizados por los actores. De igual forma, aún cuando en el contrato base de la acción no se haya establecido lugar e pago de los honorarios, toda vez que en la cláusula sexta del contrato basal se estableció que el quince por ciento sobre el valor recuperado con la demanda o juicio entablado, se pagaría cuando el cliente obtuviera la parte del dinero que le correspondiera ya sea en laudo o de cualquier otra manera, por lo que si en el caso quedó demostrado que en el mes de junio del año dos mil dieciséis la parte demandada recibió por parte del \*\*\*\*\* la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de pago de la prima de antigüedad, es por ende que se actualizó el supuesto previsto en la cláusula sexta ya mencionada, es decir, ya existía la obligación por parte del demandado de hacer el pago de honorarios y si bien no se pactó lugar de pago para esto, debe atenderse a lo establecido por el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que el emplazamiento tiene el efecto de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el demandado, por ende al haberse dado el supuesto previsto en el contrato fundatorio para que naciera la obligación del demandado de hacer el pago de honorarios y al haber sido debidamente emplazado, surte efectos de requerimiento de pago, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por último opone la excepción de NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO, que hace consistir en que la demanda carece de fundamentación legal por contener una obligación ficticia y por tanto nos encontramos ante la ausencia de voluntad para obligarse, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto contenido en dicha demanda al quererle cobrar algo que no fue pactado por las partes; excepción que esta autoridad declara improcedente en razón a lo siguiente:

El artículo 1675 del Código Civil vigente del Estado dispone que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, por lo tanto si con las pruebas que fueron aportadas a la causa se demostró plenamente que existió voluntad entre las partes de la celebración del contrato fundatorio, pues se probó que los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* firmaron el contrato como profesionistas y el demandado reconoció que lo suscribió como cliente es que existe la voluntad de las partes para su celebración, además del propio contrato se observa que su objeto sería el iniciar la demanda para obtener lo correspondiente por sus demandas, que en el caso lo fue el pago de prima de antigüedad, consecuentemente, se cumplen los elementos exigidos por dicho numeral para la existencia del contrato y por tanto no resulta nulo el mismo, lo que hace improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

**En cambio los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* han acreditado de manera fehaciente: A).** Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veintiséis de octubre del año dos mil quince, entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde los dos primeros mencionados se comprometieron a llevar a cabo la asesoría legal en gestión de demandas laborales y de previsión social que se le requiera por parte del cliente, durante la vigencia de dicho contrato, y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, estos por la cantidad equivalente al quince por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio establecido, la que debería cubrir cuando el cliente obtuviera la parte del dinero que le corresponda ya sea en laudo o de cualquier otra manera, en caso de que concluido el juicio el cliente no cubriera los honorarios cubriría como pena convencional intereses moratorios sobre el saldo insoluto a razón de un tres por ciento.-

De igual forma se acredita que los actores antes mencionados prestó la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, del que se acredita que existió un procedimiento laboral

tratado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\*, en el que el hoy demandado \*\*\*\*\* ejercitó la acción de pago de la prima de antigüedad, desprendiéndose de dicho oficio que ese expediente se lleva a cabo en contra del \*\*\*\*\*, y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de prima de antigüedad, según lo reconoció el demandado en su contestación de demanda, lo que hasta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B)**. Que el demandado no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado por el concepto de prima de antigüedad la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se

perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS del \*\*\*\*\*, sin que se hubiere realizado el pago del quince por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** al demandado \*\*\*\*\*, al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS, los cuales corresponden al quince por ciento de la cantidad total obtenida dentro del juicio laboral indicado y que fue por la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, según lo pactado en la cláusula SEXTA del basal.-

Asimismo, **se condena** al demandado al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazado \*\*\*\*\*) y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues

dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, al haberse acogido parcialmente las pretensiones de la parte actora y condenado a su pago a la parte demandada \*\*\*\*\* y por otra parte dicha demandada acreditó su excepción de falta de legitimación del accionante \*\*\*\*\*, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditaron su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, acreditando la falta de legitimación activa de \*\*\*\*\*.-

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación activa para reclamar cantidad alguna por concepto de honorarios a \*\*\*\*\* , al no acreditar haber celebrado con esta el contrato de prestación de servicios basal, por lo que se absuelve a \*\*\*\*\* únicamente de las prestaciones que aquél le reclama en el proemio del escrito de demanda.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS, los cuales corresponden al cinco por ciento de la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, cantidad obtenida por el demandado dentro del juicio laboral en los términos indicados en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que se regularán en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.** Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas, que serán regulados en ejecución de sentencia.--

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I**, definitivamente lo sentenció y  
firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado,  
licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su  
Secretario de Acuerdos, **Licenciado VÍCTOR HUGO DE  
LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en  
lista de acuerdos de fecha siete de junio de dos mil  
diecinueve. Conste.

**L'ECGH' Ilse\***